



Expediente:	20040959
Radicado:	RE-00038-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	07/01/2025
Hora:	10:28:43
Folios:	5



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y,

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO QUE

1. Que mediante Resolución **RE-00953-2024** del 21 de marzo del 2024, notificada por medio electrónico el día 01 de abril de 2024, la Corporación **RENOVÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** con Nit. 901418382-2 representada legalmente por el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.668.016, o quien haga sus veces al momento, en calidad de arrendatarios, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS –ARD**, generadas en la **ESTACIÓN DE SERVICIOS TUR**, ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-73161, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, por una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que, en el artículo tercero de la precitada Resolución, Comare **APROBÒ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DATOS DEL VERTIMIENTO**.

1.2 Que, en el artículo quinto de la citada Resolución, la Corporación **REQUIRIO** al señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento:

1. Realizar *caracterización dentro de los siguientes (6) meses que se notifique el Acto Administrativo, a los parámetros del Artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, para descargas a fuente hídrica.*
2. Las siguientes *caracterizaciones deberán ser presentadas de manera anual de acuerdo con los parámetros del Artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, para descargas a fuente hídrica.*
3. De forma *anual, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 IV.02



4. Deberá tener las respectivas cajas de inspección en los sistemas de tratamiento.

2. Que mediante la Resolución **RE-011183-2024** del 12 de abril de 2024, notificado por medio electrónico el día 22 de abril de 2024, la Corporación **AUTORIZO** a ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua, según los diseños de la OBRA DE DESCARGA, con los siguientes parámetros de diseño y planos como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 numeral 14.

3. Que mediante la correspondencia externa con radicado **CE-14907-2024** del 06 de septiembre de 2024, la parte interesada presenta, informe de caracterización correspondiente al año 2024.

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizaron control y seguimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución RE-00953-2024 del 21 de marzo del 2024, así como evaluar la a información presentada mediante la correspondencia externa con radicado CE-14907-2024 del 06 de septiembre de 2024, de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-08681-2024 del 12 de diciembre de 2024**, que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Generalidades del permiso de vertimientos otorgado:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento			
STARD EDS TUR		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
		-75	24	20,3	6 9 7,2
		Z: 2106			
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	TRAMPA DE GRASAS	Trampa de grasas de 0,51 m3			
Tratamiento primario	SEDIMENTADOR DE COMPARTIMIENTOS	Construido en mampostería de 9,6 m3 , con las siguientes dimensiones longitud = 4,5 m, longitud del primer compartimiento = 1,8 m, longitud del primer compartimiento = 1,2 m, ancho = 2 m y profundidad = 1,6 m.			
Tratamiento secundario	F.A.F.A	Construido en mampostería de 2,88 m3 , con las siguientes dimensiones longitud = 0,9 m, ancho = 2 m y profundidad = 1,6 m, falso fondo = 0,4 m.			
Manejo de Lodos	CON GESTOR EXTERNO	La extracción y disposición final se realiza por medio de gestor externo autorizado.			
Otras unidades					

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
---------------------------------	-------------------------	-------------------	---------------------	----------------	--------------------	---------------------------

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Quebrada La Herrera	La Herrera (Barro Blanco)	Q (L/s): 0,018	Doméstico		Intermitente		24 (horas/día)	30 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	24	20.89	6	9	6.88	2150

Se tiene Autorizado la obra de descarga mediante el artículo primero de la Resolución RE-01183-2024 del 12/4/2024, para la siguiente estructura:

Obra N°:			I		Tipo de la Obra:		Estructura de Descarga				
Nombre de la Fuente:			Quebrada La Herrera				Duración de la Obra:		Permanente Durante la vigencia del permiso de vertimientos		
Coordenadas							Altura(m):		1,5		
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		Ancho(m):		1,3	
-75	24	20.89	6	9	6.88	2104	Longitud(m):		1		
							Diámetro (m)		4 "		
							Profundidad de la base (m)		0.96		
							Profundidad del tubo		0.76		
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		N.A		
							Cota de punto más baja de la obra (m)		N.A		
Observaciones:			La estructura de descarga no tiene una obra complementaria de disipación.								

Respecto a la información presentada mediante el Oficio CE-14907-2024 del 6/9/2024, se tiene:

El muestreo se realizó el día 26 de julio del 2024 a la salida del STARD, la toma de muestras se realizó por un tiempo de 4 horas, se inició a las 07:30 y finalizó a las 11:30, garantizando que el monitoreo fuera representativo, el muestreo fue compuesto y se analizó desde una caja de aforo que se encuentra en el efluente del STARD, antes de ser entregados a la fuente hídrica.

En el campo se tomaron los datos de caudal, pH, y temperatura, se aplicó la metodología del aforo volumétrico, con alícuotas cada 20 minutos.

El laboratorio encargado del análisis de las muestras fue; Laboratorio Ambiental ACUAZUL S.A.S. el cual se encuentra acreditado mediante Resolución 1132 de 22 de agosto de 2023 y actualmente vigente..

A continuación, se presentan los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos analizados por el laboratorio en la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

PARÁMETRO	RESOLUCIÓN 0631 DEL 2015, CAPÍTULO V ARTÍCULO 8			
GENERALES	UNIDADES	VALOR REPORTADO –EFLUENTE- mg/l	Valor máximo permisibles <u>artículo 8, ARD con una carga menor o igual a 625,00 kg/día DBO₅</u>	Estado
Caudal	l/s	0,012	0,018	cumple
Temperatura	°C	19,5	Igual o menor 40°C	cumple

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 IV.02

pH	unidad	7,65 a 7,8	6,00 a 9,00	cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/IO ₂	296	180,0	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅	mg/l O ₂	105	90,0	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	54	90,0	cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/l	< 0,1	5,0	cumple
Grasas y Aceites	mg/l	6,24	20,0	cumple
Compuestos semivolátiles fenólicos				
Sustancias Activas Azul de Metileno (SAAM)	mg/l	2,64	Análisis y Reporte	cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos totales HTP	mg/l	2,27	Análisis y Reporte	cumple
Compuestos de fósforo				
Ortofosfatos	mg/l	49,9	Análisis y Reporte	cumple
Fósforo total	mg/l	17,95	Análisis y Reporte	cumple
Compuestos de nitrógeno				
Nitratos	mg/l	<2,25	Análisis y Reporte	cumple
Nitritos	mg/l	<2,25	Análisis y Reporte	cumple
Nitrógeno amoniacal	mg/l	182,3	Análisis y Reporte	cumple
Nitrógeno total	mg/l	183,1	Análisis y Reporte	cumple

Por lo anterior, la caracterización presentada correspondiente al año 2024 no cumple con los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO₅, el resto de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 2015, artículo 8 si cumple.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00953-2024 del 21/3/2024.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Quinto, 1. Realizar caracterización dentro de los siguientes (6) meses que se notifique el Acto Administrativo, a los parámetros del Artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, para descargas a fuente hídrica.	2024	X			El interesado presenta la caracterización del STARD correspondiente al año 2024.
Artículo Quinto, 2. Las siguientes caracterizaciones deberán ser presentadas de manera anual de acuerdo con los parámetros del Artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, para descargas a fuente hídrica.	2024	X			El interesado presenta la caracterización del STARD correspondiente al año 2024.
Artículo Quinto, 3. De forma anual, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos,	2024		X		No se presenta los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento correspondiente al año 2024.

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 /V.02

grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).					
--	--	--	--	--	--

Nota: De la Resolución RE-00953-2024 del 21/3/2024 cumple 2 de 3 obligaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada presenta el informe de caracterización correspondiente al año 2024, el cual no cumple con dos parámetros de los establecido en la Resolución 0631 de 2015.
- La parte interesada no presenta soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento en el año 2024.
- **No**, Aplica para cobro, dado que se evalúa información presentada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 /V.02

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en sus Artículos, 8 y 11 establecen lo siguiente

ARTÍCULO 8. “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD Y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales”.

ARTÍCULO 11. “parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: “...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”

Que el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, en su párrafo 2., estableció: “En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.9. ídem, estableció la “Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente (...)”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-08681-2024 del 12 de diciembre de 2024**, se conceptúa el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-00953-2024 del 21 de marzo del 2024, así como evaluar la a información presentada mediante la correspondencia externa con radicado CE-14907-2024 del 06 de septiembre de 2024, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER LA INFORMACION PRESENTADA por la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** con Nit. 901418382-2 a través de su representante legal, el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.668.016, mediante la correspondencia externa con radicado CE-14907-2024 del 06 de septiembre de 2024, respecto a la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas correspondiente al año 2024, puesto que, no cumple con los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** con Nit. 901418382-2 a través de su representante legal, el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.668.016 (o quien haga sus veces al momento) para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, presente ante la corporación un Plan de Mejora para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD de manera que se garantice el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, para las futuras caracterizaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** a través de su representante legal, el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** (o quien haga las veces en el momento) que, deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones definidas en la Resolución RE-00953-2024 del 21 de marzo del 2024.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** a través de su representante legal, el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** (o quien haga las veces en el momento) que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación administrativa dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que, la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ORIENTE PETROLERO S.A.S** a través de su representante legal, el señor **LUIS ANGEL GONZALEZ ECHAVARRIA** o quien haga las veces en el momento de recibir la notificación, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 20040959

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio 162-2024

Técnico: Alexis Quintero Henao CV 162-2024 IEDI

Asunto. Permiso de vertimientos

Tramites. Control y seguimiento

Fecha: 30/12/2024

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02